

# **Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre sobreseimiento del senador A. Pinochet**

**Emilio Pfeffer Urquiaga**

Profesor de Derecho Constitucional  
**UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**

## **Comentario**

La sexta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dio lugar a la suspensión del procedimiento que se sigue en contra del senador vitalicio Augusto Pinochet.

La sentencia dictada en la causa referida constituye, a nuestro juicio, un hito judicial y un progreso significativo en la defensa de los derechos fundamentales.

Un análisis desapasionado del fallo en comentario obliga a reconocer el tremendo impacto que él generara en el sistema procesal penal en Chile, razón por la cual creemos conveniente destacar varios aspectos interesantes que la resolución judicial mencionada recoge.

Lo primero que debe enfatizarse atañe a las razones que motivan el sobreseimiento temporal decretado. Contrariamente a lo que se intenta proyectar a la opinión pública, en cuanto a que el imputado estaría "loco o demente", la verdadera causa por la que se decretó la suspensión del procedimiento, bajo la modalidad de sobreseimiento temporal, radica en la aplicación de un principio universalmente reconocido, por lo demás, de una lógica meridiana: nadie puede enfrentar un debido proceso criminal que tiene por objeto establecer su responsabilidad penal si no está en condiciones de salud que le permitan defenderse de las imputaciones que se le formulen; si no se encuentra en condiciones de ejercer los derechos que para una eficaz defensa jurídica técnica le otorgan la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

Tal principio, admitido unánimemente por la dogmática constitucional, se encuentra recepcionado en la Constitución Política y en los tratados inter-

nacionales sobre derechos fundamentales. No obstante lo cual, el legislador estimó necesario explicitarlo en el nuevo Código Procesal Penal.

En el sentido indicado el fallo en análisis es notable, porque con el propósito de darle consistencia y configurar adecuadamente un concepto abierto como es el "debido proceso", recurre a un valioso soporte interpretativo, y da cuenta que en el nuevo sistema procesal penal el juez de garantía, en cualquier etapa del procedimiento, está obligado a cautelar las garantías judiciales penales del imputado adoptando de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. E incluso más, si las medidas que adopte no fuesen suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de sus derechos, el juez ordenará la suspensión del procedimiento.

Lo anterior, por lo demás, es una simple consecuencia de la aplicación del principio de la presunción de inocencia: el imputado debe siempre ser considerado y tratado como inocente mientras no se acredite su culpabilidad por medio de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.

Aquel postulado, no hay duda, contribuye también a darle contenido al concepto del "debido proceso", y nadie podría discutir que no tiene explícito reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Los sentenciadores podrían haberse apoyado también en aquel principio para reforzar su lógica interpretativa, pero quizás por la obviedad que ello implicaba no lo hicieron, pues es indudable que a una persona a la que se le han imputado graves delitos debe encontrarse capacitada física y mentalmente para desvirtuados. De lo contrario, el estado de inocencia se erosiona gravemente, dándose el absurdo que el proceso podría seguir sustanciándose en su contra, a sabiendas de que no está en condiciones de defenderse, todo lo cual, lógicamente, es contrario a toda racionalidad e importaría alterar el *onus probandi*, sin perjuicio de que tal proceso se transformaría en una simple ficción o simulación. Pues mientras en el ejercicio de la acción punitiva el Estado podría acreditar la responsabilidad del imputado, éste, por la situación de inhabilidad en que se encuentra, no podría defenderse. De ello se derivaría además un quebrantamiento grave del principio de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Tales criterios de hermenéutica constitucional, en especial cuando los sentenciadores aplican el elemento sistemático que permite para precisar el sentido y alcance de una norma recurrir a otras leyes, de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía, en particular si ellas versan o tratan sobre la misma materia o asunto controvertido, es un especial acierto del fallo de mayoría. Porque con el propósito de armonizar o

conciliar, con criterio de justicia y equidad, y de precisar el contenido de un concepto abierto como es el debido proceso, acogen criterios que explícitamente están previstos en el nuevo ordenamiento procesal penal, más allá de la discusión de si aquel rige o no respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Otro aspecto medular que debe ser realizado es que nadie podrá controvertir luego de esta resolución que las garantías constitucionales del "debido proceso" prevalecen por sobre toda otra disposición legal. Asimismo, que la Constitución dotada de supremacía es norma vinculante y, por ende, de "aplicación inmediata y directa" a "una situación de hecho o fenómeno jurídico o derecho determinados". Todo lo cual obliga a que entre diversas interpretaciones de la ley deba preferirse aquella "que más se ajuste a la Constitución", lo que ha traducirse en que los jueces están obligados "a interpretar sus contenidos de un modo sistemático" con el propósito de que con ello se "conduzca al efectivo reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos fundamentales".

De otra parte este fallo reivindica la plena vigencia y aplicación de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, aquellas reconocidas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que por mandato del inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política todo órgano del Estado tiene el deber de respetar y promover.

Los sentenciadores se limitaron simplemente a cumplir con el aludido deber de respeto y promoción de derechos esenciales, entre ellos, las garantías judiciales penales del imputado, en especial aquella que tanto el Pacto como la Convención le reconocen, a ser informado previa y detalladamente de la acusación formulada, lo que lógicamente presupone encontrarse en la aptitud de entender los cargos, resituarse en la época en que los hechos ocurrieron, más aún cuando, como lo advierte la Corte, aquellos acaecieron hace más de 27 años y, por sobre todo, ejercer en plenitud el derecho a la defensa jurídica.

Quizás en este punto sea pertinente añadir que durante la tramitación en el Congreso Nacional del nuevo Código Procesal Penal, el Ejecutivo propuso establecer una norma que explícitamente estableciera que serían directamente aplicables al procedimiento penal la preceptiva constitucional que fije las bases generales del ordenamiento jurídico y las que establezcan los derechos y garantías individuales, como también aquellas otras contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, y las normas comunes a todo procedimiento, contenidas en

el libro I del Código de Procedimiento Civil, en cuanto estas últimas no se opongan a lo estatuido en la nueva normativa.

Se procuraba así posibilitar la aplicación directa de dicha preceptiva a la regulación del procedimiento penal.

De ese modo se quería reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y las personas, resaltando la importancia de la normativa constitucional y de derecho internacional por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley, con el propósito último de que los jueces se vean obligados a trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.

Se explicó que ésta era una disposición que siempre debía cumplirse. Asimismo, se sugirió una redacción alternativa, que considerara la aplicación de estos preceptos tanto al procedimiento como al juzgamiento penal, así como su carácter vinculante respecto de los órganos de persecución penal y de los órganos jurisdiccionales, y su aplicabilidad con preferencia al ordenamiento legal interno.

El artículo inicialmente aprobado por la Cámara de Diputados aclaraba que era posible aplicar directamente al procedimiento penal las normas contenidas en la Constitución Política o en tratados internacionales ratificados por Chile, por lo que no habría necesidad de esperar la aprobación de leyes que desarrollen las garantías allí previstas.

Sin embargo, otros estimaron innecesarias tales precisiones, y señalaron que las reglas constitucionales siempre serán aplicables y las de los tratados internacionales también, en virtud del mandato constitucional expreso a que ya se hizo mención. Por ello consideraron que era preferible que, en cada caso, el tribunal competente efectúe la interpretación que proceda.

Este criterio finalmente prevaleció, y es por ello que el artículo 52 del nuevo Código quedó circunscrito sólo a la aplicación supletoria en el procedimiento penal de las reglas comunes a todo procedimiento previstas en el Código de Procedimiento Civil. Los órganos colegisladores entendieron, como consta de la historia fidedigna del establecimiento de las normas contenidas en el nuevo Código, al igual que los sentenciadores, que la preceptiva constitucional e internacional es vinculante y, por ende, de aplicación inmediata y directa.

También merece destacarse la interpretación finalista y actualizadora de conceptos que otrora consultó la ley procesal penal. El juez no puede apearse a la letra restringida de la ley. No está ajeno, ni menos puede desatender la realidad que trae consigo el avance de la ciencia. Siempre deberá aplicar la norma con la visión que le impone el progreso científico. Todo lo anterior demuestra cuán infundada es la crítica que a veces se formula a la judicatura de ser simples exégetas o aplicadores formales de la ley.

En este sentido quizás conviene recordar que la principal discusión que ha tenido lugar en relación a la causa en referencia giró en torno a la amplitud de los exámenes a que hubo de someterse al imputado: si éstos sólo debían abarcar aspectos psiquiátricos o extenderse a una gama mucho más amplia de peritajes clínicos que permitieran indagar acerca del conjunto de afecciones que lo aquejan.

El carácter restrictivo con que se pretendía aplicar el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal fue totalmente descartado por el fallo dictado en alzada. En efecto, claramente la Corte reconoce que el ejercicio cabal e íntegro del derecho a la defensa comprende también la facultad del imputado para participar y colaborar eficazmente en ella, entender cabalmente su situación, ser oído, interactuar con el letrado que lo asista y el tribunal, lo que no sólo puede ponderar el tribunal con sujeción a criterios médicos restringidos.

Con todo, en este punto la sentencia también pudo aplicar como criterio de interpretación el elemento sistemático antes mencionado en referencia a otras normas del nuevo Código Procesal Penal, de momento que la aludida controversia se encuentra resuelta por diversas normas allí contenidas, todas las cuales permiten reforzar el sentido y alcance actualizador con que la Corte entendió y aplicó acertadamente la expresión contenida en el precitado artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Tal es así, pues el nuevo Código reconoce, entre los principios básicos del nuevo sistema procesal penal, el derecho de todo imputado a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, lo que presupone la aptitud física y mental para ello (art. 8°, inc. 2°), entre otros preceptos de los cuales se derivan análogas consecuencias.

Pero lo más relevante es que en el nuevo ordenamiento existe una disposición específica que resuelve de modo definitivo esta discusión.

En efecto, en el Senado mientras se estudiaban las normas relativas a las medidas de seguridad que pueden aplicarse a los enajenados mentales, se

trajo a colación el caso de aquellas personas que, con posterioridad al hecho que se investiga, vean debilitadas de tal manera sus aptitudes que por tal razón no pudieran ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En esa oportunidad, incluso, se observó que ello era del todo pertinente, porque pudiera ser dudoso que tales situaciones quedaran comprendidas dentro del concepto normativo de "enajenado mental".

Podemos afirmar entonces que el Senado no tuvo duda alguna que podrían acogerse a la garantía de un racional y justo procedimiento que asegura la Constitución Política, y a las garantías judiciales penales que explicita en mayor medida la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, todos quienes por razones de salud no estuvieren en condiciones de enfrentar un proceso. Incluso se dejó expresa constancia que si bien tales derechos están suficientemente perfilados en los ordenamientos precitados, era preciso establecer un mecanismo expedito que permita hacerlos efectivos, ya que, de otra forma, tales garantías podrían resultar ilusorias.

En razón de lo anterior fue que se resolvió incorporar explícitamente la norma del artículo 10, que habilita, en cualquiera etapa del procedimiento, al juez de garantía para que de oficio o a petición de parte suspenda el procedimiento o decreta el sobreseimiento que corresponda cuando concluya que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales penales consagradas en la Constitución, en las leyes o en los tratados internacionales.

Se advierte así que no se exige ser loco o demente, como primitivamente se consultó en un Código más que centenario, para declarar que un imputado no está en condiciones de participar en el procedimiento por hallarse impedido de dar instrucciones a su defensa, o participar eficazmente en ella por su precaria condición de salud.

Pero quizás lo más notable de la sentencia que se analiza sea que por primera vez se reconoce la plena e inmediata vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Sus disposiciones "se encuentran en pleno vigor y son por consiguiente de aplicación inmediata", no "sólo como elementos sistemáticos de interpretación de los últimos progresos legislativos en el ámbito de un nuevo ordenamiento protector de los derechos humanos", sino que por "constituir derecho y ley en plena vigencia" por aplicación del principio de la supremacía constitucional, entre otros abonados razonamientos jurídicos que se desarrollan en el fallo.

Una declaración como la expresada está llamada a producir trascendentales efectos expansivos en todos los procesos sujetos al deslegitimado pro-

cedimiento inquisitivo. Nadie podría excusarse de brindar un trato igualitario a inculpados o procesados respecto de aquel que reciben los imputados sometidos al nuevo sistema procesal penal en algunas regiones del país, salvo, por cierto, que deliberadamente se omitiera la aplicación de los principios acogidos por esta sentencia.

En tal sentido el juez del crimen, tal como se le impone al juez de garantía y fue reconocido en el caso en referencia, deberá cumplir con la obligación de cautelar las garantías que la Constitución Política, los tratados internacionales o las leyes le reconocen al inculpadado o procesado cuando éste no se encuentre en condiciones de ejercer tales derechos.

Lo anterior es aun más evidente en el contexto de un Estado unitario, lo cual significa que en el país existe un sólo centro de impulsión política y gubernamental, una única Constitución Política y ordenamiento jurídico llamado a aplicarse en todo el territorio nacional y respecto de toda su población.

A pesar entonces del cronograma previsto para una aplicación gradual de la nueva institucionalidad procesal penal en el país, por decisión de la judicatura, el nuevo Código Procesal Penal, en lo que atañe a los derechos sustantivos o garantías judiciales penales allí reconocidos, en consonancia con la preceptiva constitucional y las normas contenidas en los tratados internacionales, rige en todo el territorio nacional desde que aquél entró en vigencia.

Pareciera que deliberadamente se quiere olvidar que el nuevo Código no consulta únicamente normas de procedimiento. Precisamente con el propósito de realzar tal aserto se lo denomina "Código Procesal Penal", como una manifestación concreta de que en él se asegura un conjunto muy amplio de derechos y garantías sustantivos para los justiciables.

Lo anterior es aun más evidente si gran parte de aquella normativa no resulta incompatible y es posible armonizarla con el sistema procesal penal que se reemplaza.

Carecen, por lo tanto, de todo sustento jurídico las apreciaciones formuladas en orden a que la sentencia en análisis habría aplicado una legislación que no se encontraría vigente.

En efecto, la norma constitucional transitoria que se invoca sólo es posible interpretarla en lo que atañe a la aplicación gradual de la reforma procesal penal únicamente en lo concerniente a su implementación orgánica. Esa progresividad sí se justifica en la necesidad de asegurar su éxito, corregir

los defectos que se observen, preparar la estructura material que ella demanda y, en especial, capacitar a todos los actores del nuevo sistema, pero en caso alguno puede servir de pretexto para negar derechos sustantivos a las personas atendiendo a las regiones en que habitan en el país.

Si no fuera aquel el sentido y alcance con que la preceptiva transitoria debe ser interpretada, a lo menos debiéramos concluir que ella introduce una flagrante excepción a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio además de alterar la esencia unitaria de nuestra forma jurídica de Estado. En tal sentido, por constituir una excepción en el reconocimiento de derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, como así también al modificar una de las bases de nuestra institucionalidad, debiéramos convenir que la precitada disposición transitoria modificó, entre otros preceptos, el artículo 19 N<sup>os</sup> 2 y 3 y el artículo 3, respectivamente, de la Carta Fundamental, lo que solo habría sido posible, teóricamente, si ello se hubiera aprobado con el quórum de reforma agravado de los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio, exigencia que no fue cumplida en el Senado, pues sólo concurrieron a sancionar aquel precepto 30 señores senadores de un total de 46 que estaban en ejercicio, todo lo cual consta en el Boletín de Sesiones de esa Corporación (Sesión 1<sup>a</sup>, 3 de junio de 1997, pág. 59).

Pero prescindiendo del vicio de inconstitucionalidad de forma de que adolece la referida norma transitoria, ella jamás pudo ser aprobada por cuanto desconoce otra de las bases de la institucionalidad: el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como así también el deber de todo órgano del Estado de respetar tales derechos, tanto los reconocidos por la Constitución, como así también los asegurados por los tratados internacionales. Se ignora de esa forma que el poder constituyente derivado está sujeto a los límites sustantivos indicados que no se pueden transgredir. De allí entonces que una disposición transitoria, aunque en apariencia sea manifestación de aquella potestad, puede adolecer de un vicio de inconstitucionalidad de fondo. Tanto más cuando es indiscutido, desde el punto de vista doctrinario como normativo, que una reforma constitucional puede ser contraria al propio texto de la Carta Fundamental.

Es indiscutido también, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, que las normas de la Constitución deben interpretarse de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, y ninguna interpretación de la Carta Fundamental puede conducir a dejar sin aplicación un determinado precepto en ella contenido, a excepción de aquellos que sean inconciliables con normas receptoras de principios o valo-



res que para el constituyente se sitúan en un plano de jerarquía superior o revisten una mayor cotización (roles N°s 5, 33, 43, 46, 67, 259 y 279). Así ocurrió, por ejemplo, al dejarse de aplicar, por vía interpretativa, una norma transitoria que fijaba una determinada fecha de instalación del Tribunal Calificador de Elecciones, que de haberse impuesto hubiera erosionado seriamente los principios del sistema democrático recepcionados en la Carta Fundamental.

Las diversas reservas que desde el punto de vista constitucional hemos enunciado en relación a la disposición transitoria agregada por la reforma constitucional que creó el Ministerio Público en 1997, y que facultó al legislador orgánico constitucional para establecer una entrada en vigencia gradual del nuevo modelo de persecución penal, sólo podrá salvarse entendiendo que el único criterio de hermenéutica posible es aquel que permita armonizar dicho precepto con las normas que aseguran bienes jurídicos de mayor jerarquía: los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tal cual fue reconocido en el fallo que comentamos al señalarse explícitamente que siempre habrá de privilegiarse una interpretación que "conduzca al efectivo reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos fundamentales".

